

Cooperativas del Campo:

- Cooperativa Agrícola y Ganadera «Nuestra Señora María Cabeza de los Santos», de Pozuelo de Calatrava (Ciudad Real).
 Cooperativa Provincial Agrícola y Ganadera «San Julián», de Cuenca.
 Cooperativa de Olivareros «San Antonio Abad», de Trigueros (Huelva).
 Cooperativa del Campo «San Juan Bautista», de Castrillejo de la Olma (Palencia).
 Cooperativa del Campo «San Pedro del Hoyo de Arriba», de San Miguel de Tolentino (Las Palmas).
 Cooperativa del Campo de Burgo de Osma (Soria).
 Cooperativa Regional del Campo «Virgen del Pilar», de Zaragoza.
 Cooperativa Agrícola Olivarrera y Caja Rural «Santiago», de Alozaina (Málaga).
 Cooperativa Agropecuaria y Caja Rural «Virgen del Robledo», de Constantina (Sevilla).
 Cooperativa y Caja Rural de Perella de Castro (Zamora).

Cooperativas Industriales:

- Cooperativa Provincial de la Industria de Transporte de Tarragona.
 Cooperativa de Electrificación de Cenicosa de la Sierra (Burgos).
 Cooperativa de Electrificación de Hontoria del Pinar (Burgos).
 Cooperativa de Electrificación de Palacios de la Sierra (Burgos).
 Cooperativa de Electrificación de Quintanar de la Sierra (Burgos).
 Cooperativa de Electrificación de Rabanera del Pinar (Burgos).
 Cooperativa de Electrificación de Regumiel de la Sierra (Burgos).
 Cooperativa de Electrificación de Vilviestre del Pinar (Burgos).
 Cooperativa Industrial Artesana Vidriera de Sabadell (Barcelona).
 Cooperativa «La Burunda» del Comercio al Detall de la Alimentación de Alsasua (Navarra).
 Cooperativa Veterinaria Sevillana, de Sevilla.

Cooperativas de Crédito:

- Cooperativa de Crédito «San Mateo», de Cuevas de Utiel (Valencia).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 25 de octubre de 1960.—P. D., Cristóbal Gracia.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

* * *

RESOLUCION del Servicio de Obras del Instituto Nacional de Previsión por la que se anuncia concurso para la instalación de una estación transformadora de electricidad en el Ambulatorio del Seguro Obligatorio de Enfermedad en Elche (Alicante).

La documentación de este concurso podrá examinarse en las oficinas del Instituto, en Madrid, Alcalá, número 56, planta sexta, o en las de su Delegación en Alicante, calle de Gerona.

Las proposiciones habrán de presentarse antes de las trece horas del día 14 del próximo noviembre.
 Madrid, 28 de octubre de 1960.—8.289.

* * *

MINISTERIO DEL AIRE

RESOLUCION de la Junta Regional de Adquisiciones de la Región Aérea de Levante por la que se anuncia subasta pública para la adquisición de leñas y carbón.

Se convoca subasta pública para el día 30 de noviembre de 1960, a las once horas, en los locales del Centro de Reclutamiento y Movilización (Acuartelamiento de Aviación), sito en la

avenida de Castilla, sin número, ante la Junta presidida por el ilustrísimo señor don José Truyols Rodríguez-Roda, para la adquisición de leña de roble, algarrobo u olivo y de carbón mineral, antracita, con destino a las plazas que se indican:

	Leña — Kilogramos
<i>Cocción ranchos:</i>	
Parque de Valencia	750.000
Depósito de San Javier	500.000
Depósito de Los Alcázares	110.000
Depósito de Albacete	320.000
Destacamento de Alicante	30.000
Destacamento de Calamocha	2.500
Destacamento de Cuenca	2.500
Destacamento de Cofrentes	200
Destacamento de Caudé	8.000
Total	1.723.200

	Carbón — Kilogramos
Depósito de San Javier	40.000
Total	40.000

	Leña — Kilogramos
<i>Hornos:</i>	
Depósito de Albacete	120.000
Depósito de Los Alcázares	25.000
Depósito de Alcantarilla	95.000
Depósito de San Javier	200.000
Total	440.000

Precios límites máximos: Para la leña, una peseta (1,00 peseta) el kilo. — Para el carbón, una peseta cuarenta céntimos (1,40 pesetas) el kilo.

Pliegos de condiciones técnicas y legales, en la Secretaría de esta Junta, sito en la Jefatura de la Región Aérea de Levante, avenida de Jacinto Benavente.

Anuncio, por cuenta del adjudicatario.

Valencia, 20 de octubre de 1960.—8.281.

* * *

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 28 de junio de 1960 por la que se resuelven recursos de alzada interpuestos por los señores que se citan contra Resolución de la Dirección General de Comercio Interior.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha se ha dictado por este Departamento la siguiente Orden ministerial:

«Vistos los recursos de alzada interpuestos por don José Fiol Pérez, don Francisco A. Lemes Quesada, don Federico Baena Morales, don Francisco Javier de Uhagón y Maqua, don Natalio García García, don Vicente Artiles Santana, don Antonio Alemán Martín, don Juan Pérez Hernández, don José Guerra Brito, don José Aguilar Marrero, don Segismundo Cabrera Bertrana, don Gregorio Brito Rodríguez, don Agustín Suárez Hefnández, don Francisco Araña del Toro, don Angel Sotelo Varona, don Rafael Rivas Toledo, don Manuel del Rosario del Rosario y don Alejo Hernández Sánchez contra Resolución de la Dirección General de Comercio Interior, que aprobó rectificación de precios en escandallos presentados por «Estación de Servicios Canarios, So-

ciudad Limitada», de Las Palmas, para la fijación de precio de diversos vehículos marca «Austin», importados al amparo de las licencias números:

- 61.105, cinco furgonetas tipo A35, de ocho HP.
- 61.106, dos automóviles tipo A95, de 13 HP.
- 61.108, seis automóviles tipo A35, de ocho HP.
- 61.110, siete furgonetas tipo A55, de 12 HP.
- 61.112, tres automóviles tipo A55, de 12 HP.
- 61.137, un automóvil tipo A105, de 18 HP.
- 61.139, un metropolitán, de 12 HP.
- 61.362, un pick-up, tipo A152, de 12 HP.
- 61.864, tres omnicoches tipo A152, de 12 HP.
- 65.152, cinco automóviles tipo A35, de ocho HP.
- 65.153, cinco automóviles tipo A55, de 12 HP.
- 65.169, un automóvil tipo A35, de ocho HP.
- 65.491, seis omnicoches tipo A152, de 12 HP.

Resultan los siguientes hechos:

Las licencias relacionadas habían sido concedidas en 1958 y las propuestas de precios fueron sometidas a la Dirección General de Comercio interior en junio de 1959, acreditándose que por orden del importador se había solicitado en junio de 1958, del I. E. M. E., la apertura de los correspondientes créditos irrevocables en favor de la firma extranjera proveedora.

La firma importadora, al formular su propuesta de precios, se atuvo al cambio que regía para la libra esterlina en junio de 1959, y al efectuar la entrega de los vehículos a sus clientes aplicó el precio resultante de dicho tipo de cambio, si bien sin tener carácter definitivo. Durante los meses de junio y julio de 1959 la Dirección General de Comercio interior, a través de sus servicios correspondientes, aprobó los escandallos, y los precios resultantes fueron dados a conocer a cada uno de los adjudicatarios por la Delegación Regional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife.

Posteriormente, «Estación de Servicios Canarios, S. L.», como importador de los vehículos, en 10 de septiembre de 1959 solicitó que se le autorizara a formular propuesta de rectificación de los precios de los vehículos en atención a la variación registrada en el cambio de la libra esterlina como consecuencia de las disposiciones de julio de 1959, y la Dirección General de Comercio interior, considerando atendibles las razones expuestas por el importador, revisó los escandallos autorizados anteriormente, y en diciembre de 1959 se expidieron las oportunas rectificaciones de precios, incorporando exclusivamente la diferencia causada por la variación en la paridad de la moneda.

Contra esta resolución se interponen los recursos objeto de este expediente. Entre los argumentos que los solicitantes aducen destaca que el vendedor expidió facturas definitivas, en julio de 1959, después de que la Dirección General de Comercio interior aprobó los escandallos relativos a los coches vendidos; que el importador pudo y debió concertar el seguro de cambio con el I. E. M. E.; que todos los coches importados en Canarias con anterioridad a 1959 han sido liquidados al precio anterior; que los coches fueron entregados a los compradores durante el año 1958, y que a los diez meses de que la Delegación Regional de Comercio les comunicara el precio en que fueron tasados los vehículos no es normal ni admisible que se haga una rectificación importante de dicho precio.

La Dirección General de Comercio interior, después de resumir los hechos en su dictamen de 18 de febrero de 1960, informa en 7 de mayo de 1960 que: «por lo que se refiere a las actuaciones de esta Dirección General, no nos queda más que manifestar que de la misma manera que el primer escandallo solicitado por «Estación de Servicios Canarios, S. L.», al cambio vigente de pesetas 117.60 por libra esterlina, fué autorizado por este Centro, de acuerdo con los datos aportados por la citada firma, al variar las condiciones del cambio con anterioridad al pago en divisas por el I. E. M. E. era perfectamente lógico y derivado de la misma naturaleza de los escandallos que tal modificación de cambio se hiciese constar en un nuevo escandallo hecho a solicitud del interesado, ya que al variar un factor tan sustancial en la formación del precio como es el cambio aplicable a una operación de comercio exterior, variaban también sustancialmente las condiciones de la operación, y si justo era que se aceptase el primer escandallo, tanto o más justo que el primero era aceptar los datos referentes al segundo.

La petición de los reclamantes se basa en una elevación de precio causada por una modificación en alza del cambio. Imaginemos que esa modificación hubiese sido en baja. ¿No habría hecho la misma reclamación pidiendo la devolución de la diferencia? Tan justo es, por consiguiente, la rectificación al alza como a la baja, ya que en ninguno de los dos casos ha intervenido la voluntad de las partes. Lo que ocurre es que la parte reclamante varía según que esta modificación haya sido al alza,

en cuyo caso reclama el vendedor, o haya sido a la baja, en cuyo caso la reclamación ha de partir del comprador.

Pocas veces habrán pasado por esta Dirección General casos tan típicos y claros de modificación de escandallo como el que nos ocupa. Si la base sustancial en una operación de comercio exterior es el cambio aplicable a la divisa, no podía esta Dirección oponerse a una rectificación de índole tal, que representa en los actuales momentos tanto como la base de nuestra política económica exterior.

Sean cuales fueren las consecuencias de esta rectificación, y partiendo del hecho evidente y probado de que el pago de la mercancía se ha hecho al cambio de pesetas 168 por libra esterlina, este Centro no podía negar toda la legislación dictada sobre la materia rechazando una modificación tan clara.

Con todo lo que antecede quedaría realmente terminado el informe de esta Dirección General respecto al asunto objeto del recurso, y respecto a la actuación del importador, debe limitarse a señalar que, habiendo debido pedir el oportuno escandallo en un plazo máximo de dos meses, a partir de la recepción de la mercancía, lo ha hecho con posterioridad a este plazo; si bien, como ya se indica en el punto número 2 de la hoja tercera de nuestro aludido informe de 18 de febrero, este punto no afecta al fondo del litigio suscitado, ya que la sanción a tal contravención, si se aplicara, no pasa de ser una simple multa; y que «Por consiguiente, desde el punto de vista del expediente oficial, la Administración ha procedido con entera y absoluta corrección y sin haber transgredido ninguna de las disposiciones vigentes al respecto, por lo que estimamos que en este orden administrativo no ha lugar a la aceptación del recurso, que en tal caso debería ser denegado.

El problema queda centrado, pues, fuera de la Administración y cayendo, si así lo desean los interesados, en la órbita de los Tribunales ordinarios, a los que corresponde apreciar si la compraventa ha estado perfeccionada o no; es decir, si ha habido conformidad entre las partes respecto a la cosa y al precio, dependiendo el resultado del litigio de las pruebas que las partes puedan aportar respecto a si ha existido o no esa conformidad, la cual, naturalmente, puede haberse prestado o no al margen de la tramitación administrativa correspondiente.»

Disposiciones legales

Es de aplicación en este caso la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Consideraciones legales

Por economía procesal procede la acumulación de todos los recursos individualmente deducidos, toda vez que la materia es idéntica, como también la argumentación empleada por los recurrentes en defensa de sus pretensiones.

En cuanto al fondo, los problemas planteados por los recurrentes en este expediente cabe calificarlos en cuestiones que hacen referencia a las relaciones entre vendedor y compradores y cuestiones relativas a la actuación de la Administración en la rectificación de escandallos presentada por «Estación de Servicios Canarios, S. L.», de Las Palmas.

El primer grupo de cuestiones no puede ser enjuiciado ni resuelto en el presente recurso de alzada ni en ningún otro expediente que deba concluir con una resolución administrativa, porque corresponde a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria decidir sobre las consecuencias y naturaleza del negocio jurídico habido entre la entidad vendedora y los compradores de los vehículos «Austin», importados por aquélla.

La Administración, cuando aprueba o modifica unos escandallos de precios, no se obliga a realizar o responder de las operaciones de compraventa de cada una de las mercancías a que los escandallos se refieren. Estas actuaciones comerciales, de no disponerse lo contrario, se realizan entre partes y están sometidas a la jurisdicción común.

La Administración solamente aprueba o deniega unos precios resultantes de los gastos reales de la importación efectuada, porque tratándose de mercancías escasas en el mercado, para defender los intereses generales, es conveniente que revise el precio final, y, es más, procura que esta determinación de precios no se demore, obligando a presentar los escandallos en el plazo de dos meses a partir de la recepción de la mercancía y sancionando con multa a los importadores que incumplan esta obligación, pero lo que no puede contemplar la Administración —en el supuesto de que presenten rectificaciones de escandallos, como en el presente caso— es si las mercancías han sido o no han sido vendidas definitivamente por el importador después de aprobado el primer escandallo, porque estas cuestiones implicarían decidir sobre si la venta se perfeccionó, como aducen

los recurrentes, antes de procederse a la rectificación de los escandallos, o si por no haberse concertado por la entidad importadora el seguro de cambio debe ella soportar el encarecimiento de la mercancía como consecuencia del cambio del valor de la moneda, cuestiones todas ellas entre vendedor y compradores que corresponde dilucidar, en su caso, ante la jurisdicción ordinaria.

En cuanto al segundo grupo de cuestiones hemos de señalar, en primer lugar que la rectificación del escandallo aprobado por la Dirección General de Comercio Interior fué efectuada por dicho Centro directivo como consecuencia de la solicitud formulada por la entidad importadora «Estación de Servicios Canarios, S. L.», en base a la modificación de los cambios de la libra esterlina. La actuación administrativa, por tanto, se produjo de acuerdo con la petición del importador y fué con éste con quien únicamente tuvo relación la Dirección General de Comercio Interior. Es decir, que en relación con la Administración únicamente aparece perfectamente clara y dibujada la figura del importador, que es quien, por otra parte, tenía personalidad para formular aquella solicitud.

No advertimos, por lo tanto, la forma de dar entrada ni de admitir la interposición de unos recursos por parte de terceros que ninguna relación han tenido con la Administración en conexión con el acuerdo impugnado.

En segundo lugar, se ha de hacer notar que, además de las razones arriba expresadas, la actuación de la Administración al rectificar los escandallos, planteados por «Estación de Servicios Canarios, S. L.», por el conducto reglamentario de la Delegación Regional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, es bien clara ante la demostración, por parte del importador, de que la mercancía importada fué pagada a un cambio para la libra esterlina superior a lo expresado y calculado en el primer escandallo. Ante este hecho no cabía sino corregir la diferencia de valor por medio de la oportuna rectificación, cualquiera que fuesen las consecuencias que de ello pudieran derivarse, y esas consecuencias no son otras que las referentes al negocio entre las partes sobre las que más arriba se razonó para concluir que su enjuiciamiento de revisar no compete a la Administración.

Resolución.—En virtud de lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Sección de Recursos y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto no admitir los recursos interpuestos por don José Floj Pérez, don Francisco A. Lemes Quesada, don Federico Baeza Morales, don Francisco Javier de Uhagón y Maqua, don Natalio García García, don Vicente Artiles Santana, don Antonio Alemán Martín, don Juan Pérez Hernández, don José Guerra Brito, don José Aguilar Marrero, don Segismundo Cabrera Bertrana, don Gregorio Brito Rodríguez, don Agustín Suárez Hernández, don Francisco Araña del Toro, don Angel Sotelo Varona, don Rafael Rivas Toledo, don Manuel de Rosario del Rosario; don Alejo Hernández Sánchez, contra resolución de la Dirección General de Comercio Interior, que aprobó rectificación de precios en escandallos presentada por «Estación de Servicios Canarios, S. L.», para la fijación de precios de diversos vehículos marca «Austin», importados al amparo de las licencias que quedan referenciadas en cabeza, y que se incoe expediente sancionador en el que se resuelva sobre la procedencia de multar a la entidad «Estación de Servicios Canarios, S. L.», a la vista del incumplimiento de los preceptos reglamentarios que obligan a los importadores a presentar sus escandallos antes de transcurridos los dos meses de la recepción de la mercancía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1960.

ULLASTRES

Hmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

ORDEN de 27 de octubre de 1960 por la que se autoriza la instalación de viveros flotantes de mejillones.

Hmos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de los señores que se relacionan a continuación, en los que solicitan la autorización oportuna para instalar viveros flotantes de mejillones, y cumplidos en dichos expedientes los trámites que señala la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1953.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Con-

sejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Las concesiones se otorgan por un plazo máximo de cinco años, que deberán contarse a partir de la fecha de publicación de las Ordenes en el «Boletín Oficial del Estado», ajustándose en un todo a las normas fijadas en los expedientes, así como a lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de fecha 16 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 356), y en época de veda a lo establecido en la Orden de 30 de enero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 34), debiendo hacerse la instalación de los viveros en los lugares que determinen las autoridades de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros flotantes en los puertos de que se trata, vendrán obligados los concesionarios a atenerse a las resultas de dicha revisión sin derecho a reclamación alguna.

3.ª Los concesionarios quedan obligados a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1960.—P. D., Juan J. de Jáuregui.

Hmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

Relación que se cita

Don José Iglesias Mascato. Denominación, «San José II». Emplazamiento: Entre Punta Area Grande y Piedras Casueiras (ría de Arosa).

Don Germán Carreño García. Denominaciones: «G. C. número 1» y «G. C. número 2». Emplazamiento: Entre Punta del Chazo y la baliza de la Barsa (ría de Arosa).

Doña Juana Pérez Chouza. Denominaciones: «Juanita número 1», «Juanita número 2», «Juanita número 3», «Juanita número 4» y «Juanita número 5». Emplazamiento: Entre Punta del Chazo y la baliza de la Barsa (ría de Arosa).

Doña Joaquina Casal Rey. Denominaciones: «Joaquina número 1», «Joaquina número 2», «Joaquina número 3», «Joaquina número 4», «Joaquina número 5», «Joaquina número 6», «Joaquina número 7», «Joaquina número 8», «Joaquina número 9», «Joaquina número 10», «Joaquina número 11», «Joaquina número 12», «Joaquina número 13», «Joaquina número 14», «Joaquina número 15», «Joaquina número 16», «Joaquina número 17», «Joaquina número 18», «Joaquina número 19» y «Joaquina número 20». Emplazamiento: Entre Punta Fiteira y Punta Redonda (ría de El Ferrol del Caudillo).

MERCADO DE DIVISAS

CAMBIOS PUBLICADOS

Día 2 de noviembre de 1960

Clase de moneda	Compra	Venta
	Pesetas	Pesetas
Francos franceses	12,12	12,18
Francos belgas	118,45	119,05
Francos suizos	13,69	13,75
Dólares U. S. A.	59,85	60,15
Dólares Canadá	61,10	61,45
Deutsche Mark	14,24	14,32
Florines holandeses	15,75	15,83
Libras esterlinas	167,58	168,42
Liras italianas	9,60	9,65
Schillings austriacos	2,29	2,31
Coronas danesas	8,66	8,70
Coronas noruegas	8,38	8,42
Coronas suecas	11,57	11,63